



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con folio **330026723001417**.

RESULTANDO

- I. El **31 de marzo** de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026723001417**:

"Copia en versión electrónica del oficio No. SRA/DGIRA/DG-06157-22, de la DGIRA relacionada con la autorización provisional del proyecto "Construcción de un acueducto de 36" de diámetro del km 0+000 al 25+820, en el municipio de Paraíso, Tabasco",..." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **SRA/DGIRA/DG-01660-23**, de fecha **08 de mayo** de la presente anualidad, signado por el **Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio SRA/DGIRA/DG-06157-22 de fecha 12 de diciembre de 2022** autorización provisional del proyecto "Construcción de un acueducto de 36", se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, así mismo encuadra en la hipótesis normativa de reserva debido a que vulnera los **derechos del DEBIDO PROCESO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones VIII y X**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones VIII y X**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
OFICIO SRA/DGIRA/DG-06157-22 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los	Artículos 104 y 113, fracciones VIII y X , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión y/o resolución definitiva del proyecto, no puede proporcionarse la información.	Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIRA** justificó en el oficio **SRA/DGIRA/DG-01660-23**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución definitiva por parte de esta unidad administrativa, debido a que el oficio que solicitan es el resultado del análisis a priori que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO del proyecto para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real.- Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Asimismo, cabe mencionar que la autorización provisional otorgada al amparo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar el trámite asociado con la autorización definitiva, la cual no se otorga hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**", siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor, otorgar



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable.- Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental, son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización, por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable.- La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo, toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional que forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; por lo que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión,



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales..."; situación que no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación por reserva solicitada no es indefinida.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva y afecte los derechos del debido proceso.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. La información contenida en la autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se insiste que el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución definitiva, se deberá entender que continúa en proceso de análisis/evaluación y emisión de la resolución final. Por lo que, el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental puede ser sujeto a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

Asimismo, la información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General; por lo tanto, no puede entregarse el oficio solicitado debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que dicho oficio contiene una decisión a priori provisional y no así una definitiva.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando que la fecha de inicio del mismo**

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el 05 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo multicitado, deberá obtenerse la autorización definitiva de la modificación al proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

- II. **Que el oficio de interés contiene información consistente en opiniones, criterios o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

Conforme al ACUERDO la autorización provisional deberá desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar el trámite de autorización de la manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de la autorización provisional es una opinión a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución definitiva que resulte del trámite correspondiente que puede ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

- III. **Que la información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo**

Por lo que respecta a la autorización provisional, ésta es el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite definitivo correspondiente.

Ahora, por lo que dicha documental, servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda;



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

información a la que se hace referencia en el oficio emitido con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, es un documento provisional, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizarse todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el 05 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo multicitado, deberá obtenerse la autorización definitiva de la modificación al proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

Se acredita porque la autorización provisional es la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dicha autorización preliminar comprueba la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma,



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que la **fracciones VIII y X**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110**, **fracciones VIII y X**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Vigésimo séptimo y Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** y aquella que de divulgarse afecte los derechos del **DEBIDO PROCESO**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

...

X. Afecte los derechos del debido proceso; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

...

X. Afecte los derechos del debido proceso; (...)

Conforme a lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiera vulnerar los derechos del debido proceso**, la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el Vigésimo séptimo y Vigésimo noveno de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

VIGÉSIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En síntesis, es posible colegir que **la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación**



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

Por lo tanto, se desprende que **la *ratio legis* de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.**

- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-01660-23**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro del **oficio SRA/DGIRA/DG-06157-22 de fecha 12 de diciembre de 2022** autorización provisional del proyecto "Construcción de un acueducto de 36; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con el **artículo 104 y 113, fracciones VIII y X**, de la LGTAIP y **110, fracciones VIII y X**, de la LFTAIP, relativo con el **Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información....**" (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo del proyecto, se causaría un perjuicio al interés público, en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución definitiva por parte de esta unidad administrativa, debido a que el oficio que solicitan es el resultado del análisis a priori que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO del proyecto para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real.- *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.*

Asimismo, cabe mencionar que la autorización provisional otorgada al amparo del "ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar el trámite asociado con las autorización definitiva, la cual no se otorga hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo: "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**", siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor, otorgar la información objeto de la clasificación



pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable.- La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo, toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.

Daño identificable.- La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución de trámites, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información que integra el **proceso deliberativo**, causando un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional que forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; por lo que, de entregarse la información objeto de la clasificación podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua



al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales...", situación que no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación por reserva solicitada no es indefinida.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo Séptimo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información se encuentra en proceso de resolución definitiva.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán***



que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas.

La información contenida en la autorización provisional, en caso de entregarse, no contaría con los análisis técnicos definitivos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución definitiva, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante.

III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución definitiva, se deberá entender que continúa en proceso de análisis/evaluación y emisión de la resolución final.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, el proyecto sujeto a una resolución en materia de impacto ambiental puede ser sujeto a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse.

*Circunstancias de **modo**: El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.*

*Circunstancia del **tiempo**: Que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución definitiva, los proyectos sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse.*

*Circunstancia de **lugar**: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse los documentos solicitados debido a la afectación a la libertad decisoria y ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que los oficios enlistados contienen una decisión a priori provisional y no definitiva.*



- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el 05 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo multicitado, deberá obtenerse la autorización definitiva de la modificación al proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

Adicionalmente, el 24 de marzo de 2023 fecha de inicio 25 de septiembre de 2023, considerando la ampliación de plazo y sin considerar la información adicional, que en su caso se requiera.

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001417**

Conforme al ACUERDO la autorización provisional deberá desembocar en una autorización definitiva conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que se deberán realizar los procesos tendientes a realizar el trámite de autorización de la manifestaciones de impacto ambiental, por lo cual la naturaleza de la autorización provisional es una opinión a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución definitiva que resulte del trámite correspondiente que puede ser modificados y/o cambiados en la resolución definitiva.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Por lo que respecta a la autorización provisional, ésta es el punto de partida para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que su naturaleza es una opinión a priori del trámite definitivo correspondiente.

Ahora, por lo que dicha documental, servirá de base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda; información a la que se hace referencia en el oficio emitido con base en el ACUERDO, y que como ha quedado en líneas precedentes, de conformidad con el Tercer punto del Acuerdo, es un documento provisional, puesto que dentro el periodo de doce meses, deberán realizarse todos los trámites necesarios e ingresar la documentación correspondiente, a efecto de obtener la autorización definitiva.

Al respecto, la DGIRA es la encargada de llevar a cabo ese proceso, ya que no existe un órgano o cuerpo colegiado encargado del mismo.

Dicho proceso está comprendido por un juicio lógico de la persona correspondiente, tendiente a realizar la evaluación de diversas variables de la documentación técnica que se entrega en las solicitudes en esta unidad administrativa y que puede culminar en la autorización, autorización condicionada o hasta en la negativa, a través de la realización de dicho proceso deliberativo.

Lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

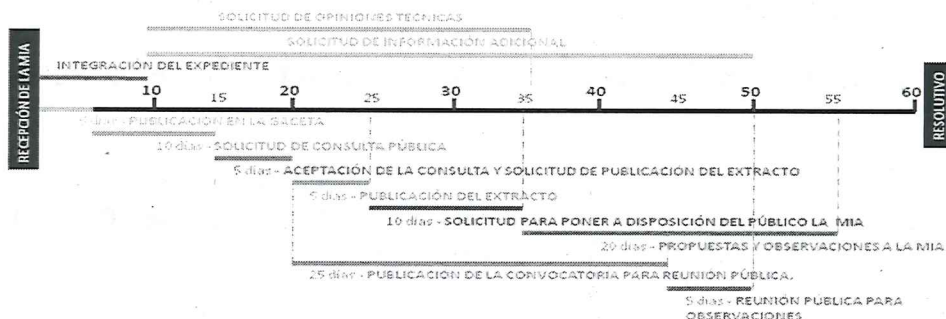


2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001417**

caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 22 de noviembre de 2021.

Etapas del proceso deliberativo



Recepción de la MIA, Integración del Expediente, Publicación en la Gaceta, Solicitud de Consulta Pública, Aceptación de la Consulta y Solicitud de Publicación del Extracto, Publicación del Extracto, Solicitud para poner a disposición del público la MIA, Propuestas y Observaciones a la MIA y el Resolutivo. En su caso además, la Publicación de la Convocatoria para Reunión Pública y Reunión Pública para Observaciones.

A la fecha de la presentación de la solicitud, ese proceso se encontraría en su etapa inicial, ya que el promovente tendría 12 meses para la obtención de la autorización definitiva.

IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con la autorización definitiva en tanto que se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro de los procesos pendientes de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgar la información actualiza el supuesto normativo que afecta los derechos del **debido proceso**, además, *de representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso administrativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que las decisiones previas al inicio y resolución final de un trámite como lo es la manifestación de impacto ambiental pueden encontrarse sujetas a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa.

Dañó real: *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto similar, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones de política pública.*

Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.

Las autorización provisional otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público



y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, forman parte de un proceso administrativo de los servidores públicos responsables de realizar trámites asociados con las autorizaciones definitivas que no se otorgan hasta que se haya substanciado el trámite correspondiente, como lo señala el artículo tercero de dicho Acuerdo (La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual **se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva**) siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable: Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental son trámites de alta complejidad técnica que no solo consideran formalidades sino cuestiones técnico ambientales con un alto grado de especialización, sin concluir el proceso administrativo que marca la ley, afectaría directamente el debido proceso, por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable: La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante dado que la autorización provisional no conllevan un análisis técnico definitivo, toda vez que el mismo se realiza hasta el momento en que el trámite respectivo es resuelto en definitiva.

Las autorización provisional que integra el expediente que conforma el procedimientos administrativos de impacto ambiental, que para el caso concreto motivo la reserva se encuentran en trámite y la divulgación de la información previo a una resolución definitiva, afectaría el equilibrio de las partes, la reserva está consagrada dentro de un marco constitucional y legal, con la finalidad de lograr el eficaz mantenimiento de los procedimientos.

La divulgación del contenido representaría una vulneración irreversible, ya que no se cuenta con una versión definitiva, debido a que el procedimiento administrativo no ha concluido y por lo que no se ha emitido el resolutivo definitivo, por lo que de acuerdo a las etapas pueden modificarse, afectando la esfera personal y jurídica del



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

propio involucrado en el procedimiento, incluyendo la transgresión al principio constitucional del debido proceso.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo que aún no tiene el carácter de firme.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, además, causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se resuelve el trámite correspondiente para la obtención de la autorización definitiva, entregar una información que tiene la calidad de provisional que forma parte de un proceso administrativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental cuyo objetivo será una resolución definitiva conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente; por lo que, de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Difundir la información puede afectar el procedimiento administrativo, hasta en tanto sus respectivos tramites queden concluidos, permitir la divulgación afectaría la conducción de los procedimientos administrativos que aún no han concluido.



III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **debido proceso** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecúa al principio de proporcionalidad considerando que el ACUERDO en su ARTICULO TERCERO establece que "La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva, por lo que una vez que se tenga la resolución definitiva de los trámites que se realicen en relación con los impactos ambientales...", situación que señala el acuerdo no excederá de los doce meses a partir de su emisión, dicha información será pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento administrativo y por ende el debido proceso referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de doce meses, en tanto se emita la resolución definitiva.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información y afectaría los derechos del **debido proceso** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con el Lineamiento Vigésimo noveno del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que la información es de carácter provisional, considerando que para poder emitir la resolución definitiva, es necesario, dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se deben de realizar los análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar las autorizaciones definitivas. Asimismo, se insiste que el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditando el vínculo entre la difusión



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa para realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva futura, y su divulgación no fomenta la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporciona elementos de convicción limitados que crean un sesgo de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información actualiza el supuesto normativo del **debido proceso**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido las resoluciones definitivas por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución final.

Por lo que el proporcionar la información solicitada genera una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron de forma preliminar en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución definitiva, que en su caso, se conceda.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: *El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el debido proceso, sin haberse emitido la resolución definitiva del trámite específico para tales efectos.*



Circunstancia de tiempo: El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el 05 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo multicitado, deberá obtenerse la autorización definitiva de la modificación al proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

Adicionalmente, el 24 de marzo de 2023 fecha de inicio 25 de septiembre de 2023, considerando la ampliación de plazo y sin considerar la información adicional, que en su caso se requiera.

Circunstancia de lugar: La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó que la divulgación de la información afectaría los derechos del **debido proceso** y eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo la causal de reserva del debido proceso, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **DGIRA**, justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo asociado a la clasificación solicitada comenzó el 05 de diciembre de 2022 y de conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo multicitado, deberá obtenerse la autorización definitiva de la modificación al proyecto en un plazo no mayor a 12 meses.

Se acredita porque la autorización provisional es la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite, es decir, dicha autorización



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

preliminar comprueba la existencia del citado procedimiento, dado que éste se encuentra genuinamente en una etapa deliberativa, en la que la autoridad no ha manifestado su última voluntad.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGIRA**, justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA**, justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la autorización provisional, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA**, justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Adicionalmente, el Órgano Colegiado procedió a realizar un análisis del marco normativo que regula el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, advirtiéndolo lo siguiente:

La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

(...)

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

(...)

ARTÍCULO 30.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

(...)

(...)

ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

(...)

(...)

ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

(...)

(...)

ARTÍCULO 35 BIS.- La Secretaría dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental deberá emitir la resolución correspondiente.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

(...)

Por su parte, el **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, estipula que:

(...)

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización. La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo. La Secretaría publicará dichas guías en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

(...)

Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
 - II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y I
 - III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes. Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo. ...
- (...)

Artículo 19.- La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en un disquete al que se acompañarán cuatro tantos impresos de su contenido. Excepcionalmente, dentro de los diez días siguientes a la integración del expediente, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por una sola vez, la presentación de hasta tres copias adicionales de los estudios de impacto ambiental cuando por alguna causa justificada se requiera. En todo caso, la presentación de las copias adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes a aquel en que se hayan solicitado..."

Así, de conformidad con la normativa previamente citada, es posible afirmar lo siguiente

- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.
- La Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días.
- La manifestación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.
- La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (resolutivo final), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes, y que por tanto, deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando los procedimientos administrativos y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual citamos

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada *¿garantía*, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Del análisis anterior se advierte que este Comité de Transparencia examinó la clasificación de la información la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional (ACUERDO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2021, que para pronta referencia se reproduce:

(...)

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, ferrocarriles en todas sus modalidades energético, puertos, aeropuertos y aquellos que, por su objeto, características, naturaleza, complejidad y magnitud, se consideren prioritarios y/o estratégicos para el desarrollo nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras a que se refiere el artículo anterior, y con ello garantizar su ejecución oportuna, el beneficio social esperado y el ejercicio de los presupuestos autorizados.

La autorización provisional será emitida en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización provisional expresa, se considerará resuelta en sentido positivo.

ARTÍCULO TERCERO.- La autorización provisional tendrá una vigencia de doce meses, contados a partir de su emisión, periodo en el cual se deberá obtener, conforme a las disposiciones aplicables, la autorización definitiva.

(...)



A. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este primer punto, resulta idóneo traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que a la letra dispone:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

Por otra parte, el **Vigésimo Séptimo** de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,** y
- IV. Que con su **difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...”

Así también, del precepto normativo antes aludido se desprende que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

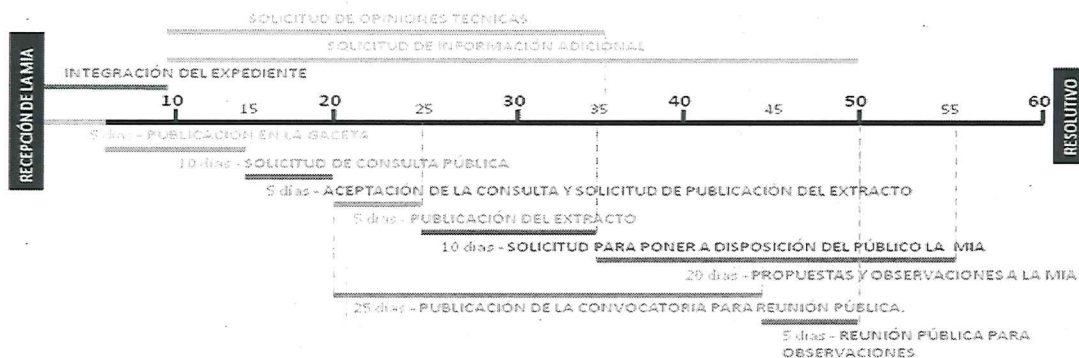
De ese modo, el objetivo de la reserva en estudio consiste en evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la deliberación en la que se encuentre la información de la cual se requiere el acceso.

De igual manera, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho derivados de los antecedentes vertidos en el presente sumario derivado de la reserva de información por **PROCESO DELIBERATIVO**, este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se configura el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información por lo que se actualiza el supuesto normativo como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

En el caso concreto se actualiza la reserva de las autorizaciones provisionales debido a que se acredita un proceso deliberativo en curso que fueron comunicados por la **DGIRA** en atención al siguiente normatividad

El proceso deliberativo lo regula la LGEEPA en su Título Primero, capítulo IV, Sección V, es decir en su artículo 28 y siguientes, así como el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental (artículos 9-28), la normativa específica (en caso de vías, RAMSAR, NOMs, PDU, etc.) y en el caso particular el Acuerdo de 20 de noviembre de 2021.

Se anexas las etapas del proceso deliberativo



Así, de conformidad con la normativa previamente citada, es posible afirmar lo siguiente

- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

- La Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días.
- La manifestación de impacto ambiental deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.
- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.
- La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

Por consiguiente las autorizaciones provisionales forman parte de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con las opiniones, recomendaciones o punto de vista de los servidores públicos responsables que participan en el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

B. Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

A este respecto, resulta procedente el traer a colación lo dispuesto en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

Por su parte, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, prevé como requisitos indispensables para configurar la reserva en los términos anteriormente expuestos, aquellos que reúnan lo siguiente:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso."*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

Tomando en consideración las normativas transcritas, es posible colegir que es obligatorio reservar la información que pueda generar daños a las garantías consignadas en el debido proceso, en ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona toda vez que la divulgación de la información que integra las autorizaciones provisionales que son la parte inicial de un procedimiento administrativo en trámite que podría afectar el debido proceso que debe imperar en la emisión de la resolución definitiva lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, por el Servidor Público adscrito a la Unidad Administrativa competente, mismo que parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en él la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, puede eliminar la posibilidad de que la autoridad se conduzca de acuerdo a las leyes y sus funciones de forma objetiva, al poder presentarse actos de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas que infieran en la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

Porque la no divulgación de la autorización provisional, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso En atención a lo dicho, la razón



RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723001417

de esgrimir la reserva ante esta hipótesis de clasificación busca proteger el bien tutelado de la conducción adecuada de los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, es posible validar que en el caso concreto la reserva de información por considerar que afecta los derechos del **DEBIDO PROCESO**, es importante considerar que, en sentido amplio, el acto administrativo externo es una declaración unilateral de voluntad en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos. En el caso que nos ocupa la atención a su finalidad es preliminar el cual prepara las condiciones para realizar otro resolutivo decisorio, en este contexto, el procedimiento administrativo se refiere al conjunto de actos metódicamente articulados con el propósito específico de regular la intervención del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, para dictar un acto administrativo se requiere de un procedimiento previamente establecido que debe proteger la voluntad administrativa y expresarla en un acto mediante normas jurídicas relativas a la competencia y facultades de la administración pública el cual se logra mediante un procedimiento administrativo con el propósito de cumplir sus objetivos que generalmente es con la emisión de una resolución que pone fin al procedimiento administrativo garantizando el principio de legalidad y el debido procedimiento.

Como resultado de lo expuesto, se desprende que dicha causal evita que se divulgue información que pueda entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento administrativo, tomando en cuenta que existe un nexo causal en la afectación de los derechos del debido proceso dado que esta autoridad puede afectar la esfera jurídica de una persona, porque las autorizaciones provisionales son la parte inicial de un procedimiento administrativo que no ha concluido, es decir, dichas autorizaciones preliminares comprueban la existencia de un procedimiento administrativo y de un acto de autoridad que no ha finalizado, pues es claro que, **no se ha emitido resolución definitiva como lo es la manifestación de impacto ambiental**, pues se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso, de tal suerte que, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de *dichas autorizaciones preliminares que obran en el expediente*, información que comunicó la **DGIRA** clasificó **por un año** o antes si se extinguen las causales que dieron origen la reserva, por la *por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e



**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001417**

información relativa a la **Oficio SRA/DGIRA/DG-06157-22 de fecha 12 de diciembre de 2022** autorización provisional del proyecto "Construcción de un acueducto de 36", se advierte la existencia de un proceso deliberativo que avanza paulatinamente, pues se trata de información que se encuentra en etapa de evaluación e insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones VIII X**, de la **LFTAIP** y **113, fracciones VIII y X**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los **Vigésimo séptimo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/DGIRA/DG-01660-23** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en el **artículo 104 y 113, fracciones VIII y X, de la LGTAIP** y el **artículo 110, fracciones VIII y X, de la LFTAIP**, en relación con los **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



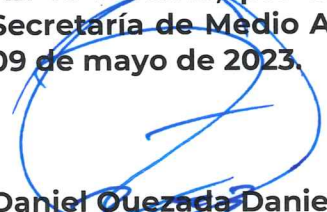
MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

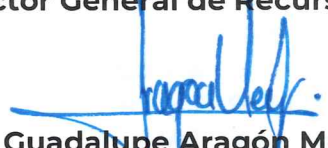


**RESOLUCIÓN NÚMERO 252/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723001417**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de mayo de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat